CENTRO DE INGENIERAÍA Y DESARROLLO INDUSTRIAL
VS.
OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO
EXPEDIENTE 285/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada y condena a reponer el procedimiento de revocación de asignación de bien inmueble y, en apego a los lineamientos descritos en este fallo, se garantice al demandante su derecho de audiencia, quedando la autoridad administrativa en plenitud de jurisdicción para resolver de nueva cuenta.

GLOSARIO:

Oficialía	Oficialía Mayor de Gobierno del Estado
Ley General	Ley General de Bienes del Estado de Baja California
Norma Administrativa	Norma Administrativa de Bienes Inmuebles de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado
Ley del Procedimiento	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N T E S :

1.-El cuatro de noviembre de dos mil veinte el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución recaída al recurso de revisión de fecha trece de octubre de dos mil veinte emitida por el Oficial.

2.-Por acuerdo del treinta de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda y se emplazó a la Oficialía, autoridad a quien se le tuvo dando contestación a la demanda en defensa de su acto, mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

3.- Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno se citó para sentencia y se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue debidamente notificados, ejerciendo ese derecho únicamente la parte demandada, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El acto impugnado consiste en la resolución recaída al recurso de revisión de trece de octubre de dos mil veinte, emitida por el Oficial identificada bajo número 15493.

Documental pública que fue exhibida en copia certificada como anexo al escrito de demanda y la cual, dada su naturaleza, hace prueba plena de su contenido, de conformidad con el artículo 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa, la cual es eficaz para tener por acreditada la existencia del acto impugnado dentro del presente juicio.

TERCERO. - Procedencia. – Dado que la autoridad demandada no invocó causal de improcedencia o sobreseimiento, ni menos aun este Juzgado advierte alguna que deba de hacerse valer de oficio, se procede a analizar la legalidad del acto impugnado.

CUARTO. Antecedentes y Estudio.

Antecedentes del caso.

El ocho de diciembre del dos mil el Gobierno del Estado y el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología firmaron un convenio de colaboración para la creación de un fondo mixto a través del cual ambas partes aportarían recursos económico tendientes fomentar las investigaciones científicas y desarrollo Tecnológico y de interés para el Estado de Baja California.

En apego al convenio en cita, la parte actora en el sistema de Fondos que otorgaba CONACYT con base en la convocatoria BC2009-1 tendiente a el Consorcio Tecnológico de Baja California, esto a través del Consejo de Desarrollo Económico de Tijuana A.C., participando en tal convocatoria para obtener fondos a través de los cuales se realizara en su primera fase la edificación de sendos laboratorios en los cuales, en uno de ellos operaría CIDESI (parte actora).

El siete de mayo de dos mil diez el Banco Nacional de México S.A. Institución Fiduciaria en el Fideicomiso Público denominado "Fondo Mixto de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Baja California", asignó recursos en favor del Consejo de Desarrollo Económico Tijuana A.C., para el desarrollo de la Primera Fase del Consorcio Tecnológico de Baja California, para la construcción de los laboratorios asignados a CIDESI y CIDETEQ.

En relación al terreno donde se construyeron los laboratorios antes referidos, este fue donado en favor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California por parte del Fideicomiso Submetrópoli de Tijuana, quedando asentada dicha donación en la escritura pública 128,115 de cuatro de febrero de dos mil diez, pasada ante la Fe del Notario Público 5 de la ciudad de Mexicali, Baja California.

La donación efectuada a favor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado fue una donación condicionada, tal como se observa de la cláusula segunda de dicho contrato de donación, la cual establece expresamente que el Donatario (Poder Ejecutivo) convenia y se obligaba a destinar el inmueble única y exclusivamente para la construcción, establecimiento y operación del proyecto denominado Consorcio Tecnológico de Baja California, mismo que tendría como finalidad el impulso a la innovación, investigación y desarrollo tecnológico en el Estado de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Una vez constituido el laboratorio cuyo uso correspondía a la parte actora, mediante oficio 627/2011, folio 2412, de diez de junio de dos mil once la Oficialía emitió Acuerdo Administrativo de Asignación sobre Bienes Inmuebles a cargo de la Administración Pública Estatal, respecto al inmueble que se identifica como Edificio "B" que se encuentra dentro del lote 4, fracción "E", del Florido, de la Delegación La Presa, de esta ciudad, con una superficie de 1,100 metros cuadrados, así como las construcciones existentes.

Le fue notificado el veintisiete de abril de dos mil veinte el oficio 426/2020 de quince de ese mismo mes y año, donde se emite acuerdo administrativo de revocación de asignación respecto al inmueble antes mencionado con motivo del cumplimiento de los planes, objetivos y programas de la Administración Pública Estatal.

En contra del acuerdo de revocación de asignación de inmueble se promovió recurso de revocación, el cual fue resuelto por el Oficial mediante resolución administrativa de trece de octubre de dos mil veinte confirmando el acuerdo de revocación.

Estudio.

El demandante de forma resumida expresa motivos de inconformidad en contra de la resolución administrativa dictada dentro del recurso de revocación, indicando que esta es carente de fundamentación y motivación ya que no atendió la totalidad de los agravios expresados.

Menciona que la autoridad no fue exhaustiva en atender los agravios en contra de la falta de procedimiento para la revocación de la asignación y la falta de garantía de audiencia al emitir la resolución al recurso.

Así también, menciona que en el acuerdo de revocación de asignación es ilegal, ya que previo a su emisión no se le concedió garantía de audiencia, que en el documento en que consta no se le hizo saber la utilidad pública en que se utilizaría el inmueble por el que se efectuó la revocación de su asignación y que se sustentó en un Plan Estatal de Desarrollo inexistente (2020-2025).

Señala que el acuerdo de revocación de asignación carece de fundamentación y motivación con el que debe contar toda resolución de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que contravino el contenido del punto 3.3 inciso f) de la Norma Administrativa.

Menciona que en el acuerdo de revocación de asignación no se señala cual será el destino específico que se le dará al inmueble que tenía asignado, así tampoco señala si contaba con la anuencia del donante para dar un uso al inmueble distinto para el cual fue comprometido, por lo que, se traduce a su juicio en una indebida fundamentación y motivación del acto de molestia.

Indica que, si bien el punto 3.3 de la Norma Administrativa establece la posibilidad de revocar la asignación otorgada, por así requerirlo la Administración Pública Centralizada, no menos cierto es que dicha norma no permite que la revocación pueda ser arbitraria y sin dar motivación suficiente que justifique esa determinación.

Se duele de que, con la emisión del acuerdo de revocación se violentó el contenido de los artículos 10 fracción X, 60, 61, 62 y demás relativos de la Ley General, traduciéndose en una violación a la garantía de legalidad y debido proceso.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación señala que, en relación al argumento vertido con motivo de la inexistencia del Plan de Desarrollo Estatal 2020-2025, es improcedente pues, dicha circunstancia es un error mecanográfico que en nada violenta derecho alguno del demandante, lo que se

VERSIÓN PÚBLICA

asentó al momento de resolver el recurso, ya que debe considerarse un hecho notorio la existencia del Plan de Desarrollo Estatal 2020-2024.

Señala que se hizo de conocimiento al demandante dentro de la resolución del recurso que la recuperación de inmueble era por causa pública e interés público, siendo que la utilidad pública se refiere a toda aquella actividad que es de beneficio del interés colectivo y que esta se contrapone a la utilidad privada.

Indica que, si bien el inmueble fue destinado a una actividad específica, como lo es el establecimiento y operación del proyecto denominado Consorcio Tecnológico de Baja California, no menos cierto es que fue otorgado para realizar actividades de interés privados, situación que no puede estar por encima del interés colectivo, que tal como se mencionó en la resolución del recurso de revocación atendiendo a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano el Estado debe disponer de parte de su patrimonio para destinarlo a las causas de utilidad pública que lo necesiten.

Menciona que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que, de conformidad con el punto 3.3, inciso f), de la Norma Administrativa se establece como causa de la revocación de la asignación, entre otras, por así requerirlo la administración pública centralizada, supuesto que no se encuentra condicionado.

Por otra parte, señala que los motivos de inconformidad planteados por el demandante devienen inoperantes, ya que el demandante se dedicó únicamente a reproducir literalmente los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revocación y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la resolución impugnada.

Argumentos vertidos de la parte actora que son parcialmente fundados como se explica a continuación:

En relación a la inoperancia de los motivos de inconformidad planteados por el demandante en contra de la resolución al recurso de revocación no es procedente, ya que, el demandante manifestó, entre otros aspectos, que la resolución en mención carecía de fundamentación y motivación al no haber determinado que la resolución de origen violentaba su derecho de audiencia y debido proceso.

Circunstancia aludida por el demandante que este Juzgador considera fundado, ya que, tal como lo indica el demandante, el acuerdo de revocación de asignación violentó las formalidades esenciales previas para la emisión de un acto administrativo que restringe un derecho consignado a su favor, como fue el acuerdo de asignación de inmueble.

El demandante invoca que con el acuerdo de revocación de asignación de inmueble se violentaron los artículos 10, fracción X, 60, 61 y 62 de la Ley General, señalando que no se respetó el procedimiento que en ellos se establece para la recuperación de un bien patrimonio del Estado.

Preceptos que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 10.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, las facultades siguientes:

…

X.- Instaurar los procedimientos administrativos encaminados a retener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado, así como remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros. Con esta finalidad, también podrán declarar administrativamente la nulidad, revocación y caducidad de los acuerdos, concesiones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto jurídico unilateral celebrado respecto a bienes del Estado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en los casos y términos previstos en el Capítulo VI de esta Ley;

VERSIÓN PÚBLICA

...

ARTÍCULO 60.- En cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, la Oficialía Mayor de Gobierno dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, el que deberá estar fundado y motivado, indicando el nombre de las personas en contra de quienes se inicia.

Al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos con los cuales se sustente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 61.- La autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo, les notificará a las personas en contra de quienes se inicia, mediante un servidor público acreditado para ello. En la notificación se indicará que dispone de quince días hábiles, para ocurrir ante la propia dependencia, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

ARTÍCULO 62.- El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

I.- En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará:

a) El nombre de la persona a la que se dirige;

b) El motivo de la diligencia;

c) Las disposiciones legales en que se sustente;

d) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;

e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de su representante legal;

f) El apercibimiento de que en caso de no presentarse a la audiencia, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como por precluido su derecho para hacerlo posteriormente;

g) El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite, y

h) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta en el lugar en el que tendrá verificativo la audiencia.

II.- La audiencia se desahogará en la siguiente forma:

a) Se recibirán las pruebas que se ofrezcan, y se admitirán y desahogarán las procedentes en la fecha que se señale;

b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes, y

c) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

Del contenido del citado artículo 10, fracción X, en cita, se deducen dos supuestos normativos para ejercer la facultad de la autoridad administrativa para retener o recuperar la posesión de los bienes inmuebles del Estado, siendo esto a través de:

a) Instaurar los procedimientos administrativos encaminados a retener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado, así como remover cualquier obstáculo creado natural o artificialmente para su uso o destino, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

b) Declarar administrativamente la nulidad, revocación y caducidad de los acuerdos, concesiones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto jurídico unilateral celebrado respecto a bienes del Estado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, en los casos y términos previstos en el Capítulo VI de esta Ley;

VERSIÓN PÚBLICA

Del precepto en cita se advierte que se resguarda el derecho del Estado sobre los bienes de su propiedad, los cuales son imprescriptibles e inembargables; sin embargo, otorga la posibilidad de que su utilización y aprovechamiento pueda llevarse a cabo tanto por la administración pública como por asociaciones o instituciones privadas que no persigan propósitos de lucro y que su actividad se encuentre en apego a satisfacer una necesidad que el Estado considere de relevancia, estableciendo figuras como la concesión, autorización, arrendamiento, asignación, permisos entre otras figuras, circunstancias contenidas en los artículos 9, 10, fracciones III, V, y VI de la Ley General.

Dada la posibilidad de otorgar la utilización de los bienes de dominio público del Estado, la Ley General establece los mecanismos para la recuperación de la posesión de los inmuebles de estos como lo establece la citada fracción X, en la cual, por una parte, otorga la facultad de recuperar la posesión al ser un inmueble patrimonio del Estado a través de un procedimiento administrativo y, la otra, la posibilidad de recuperar la posesión con motivo de algún incumplimiento de las autorizaciones concedidas para su uso.

Bajo este contexto, se considera que, en el caso que nos ocupa, el demandante se encuentra dentro del primer supuesto descrito, por lo que, no era obligación de la autoridad administrativa realizar el procedimiento establecido en los citados artículos 61 al 63 antes transcritos, ya que, para la procedencia de este, tendría que actualizarse alguno de los supuestos que establece el artículo 59, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 59.- Independientemente de las acciones en la vía judicial, el Estado podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de un inmueble de su competencia, en los siguientes casos:

I.- Cuando un particular posea, explote, use o aproveche un inmueble del patrimonio del Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente;

II.- Cuando el particular haya tenido concesión, permiso, autorización o contrato y no devolviere el bien al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al autorizado o convenido, sin contar con la autorización previa de la autoridad competente, o

III.- Cuando el particular no cumpla cualquier otra obligación consignada en el título de concesión, permiso, autorización o contrato respectivo.

Precepto del cual se advierte que el demandante no actualiza ninguno de los supuestos, ya que a este no se le atribuye que se encuentra en posesión sin autorización del bien inmueble patrimonio del Estado, que lo haya utilizado para un uso distinto al autorizado, menos aun que no lo devolviera en el plazo acordado o no haber cumplido alguna otra obligación contenida en la autorización.

Al demandante se le autorizó el uso de un bien inmueble propiedad del Estado a través del acuerdo de asignación contemplada en la Norma Administrativa, siendo esto que, a través de un procedimiento de asignación se le autorizó a un particular, el uso y aprovechamiento de un bien de dominio público y que con el transcurso del tiempo la autoridad administrativa consideró que es necesario para el fin común que persigue el Estado, por lo que, procedió a la recuperación de su posesión, motivo por el cual, en el caso de estudio, se actualiza el supuesto que se describió en el inciso a) antes referido.

Esto así, ya que la autoridad administrativa tiene la facultad de recuperar la posesión de aquellos inmuebles que sean parte del patrimonio del Estado, entendiéndose por este los bienes de dominio público y privado, de acuerdo al contenido del artículo 1 de la Ley General.

Sin embargo, aun cuando quedó definido que no era obligación de la autoridad administrativa llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 60 al 63 en mención, no puede dejar de observarse que, para la emisión de todo acto de autoridad que restringe algún derecho, debe de respetarse las formalidades esenciales

VERSIÓN PÚBLICA

para su emisión, dentro de las cuales se encuentran el derecho de audiencia previa, conforme a la fracción X, del artículo 10, de la Ley General.

En efecto, al momento de la emisión de un acto administrativo restrictivo debe otorgarse al particular las garantías mínimas a que tiene derecho toda persona cuya esfera jurídica se pretende modificar mediante la actividad del Estado.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial, en el cual se describe que dentro de la garantía de un debido proceso se encuentra el derecho de audiencia, el cual debe ser respetado como garantía mínima de toda persona, previa a la emisión de los actos que pudieran afectar o modificar su esfera jurídica:

Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, **el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto**. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Bajo este contexto se tiene que, el Oficial no respetó las formalidades esenciales del procedimiento al emitir el acuerdo de revocación de asignación de inmueble materia del presente juicio, por lo que violentó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 10, fracción X, de la Ley General, 1, 6, fracción V, 19 y 20 de la Ley del Procedimiento, de aplicación del acto administrativo que nos ocupa, al no concederle al demandante el derecho de audiencia previa a la emisión de la revocación del acuerdo de asignación, ya que no le hizo de su conocimiento los motivos y fundamentos del procedimiento de administrativo de revocación y la posibilidad de realizar manifestación alguna en su defensa de forma previa a la determinación final.

En consecuencia, se considera que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, debiéndose condenar a la autoridad demandada que

VERSIÓN PÚBLICA

emita una resolución administrativa mediante la cual revoque la dictada dentro del recurso de revocación debiendo emitir otra en la cual declare fundado el agravio expresado por el demandante en relación a la violación a su derecho de audiencia y revoque a su vez el acto administrativo de origen, consistente en el Acuerdo de Revocación de Asignación de Inmueble, estableciendo los lineamientos para restaurar el derecho afectado, debiéndose iniciar el procedimiento de revocación del acuerdo de asignación concediéndose la posibilidad de audiencia previa a resolverse en definitiva, en apego al artículo 84 del ordenamiento legal en cita.

Resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad puesto que, aun de resultar fundados, en nada variarían el sentido del fallo, en la medida que no obtendría más de lo alcanzado por este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California anterior, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución administrativa recaída al recurso de revocación interpuesto por la parte actora e identificada bajo oficio 15493 de fecha trece de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula, debiendo emitir otra en su sustitución en la cual declare procedente el agravio expresado por el demandante en relación a la violación de su derecho de audiencia y estableciendo los lineamientos a seguir para resguardar su derecho afectado, debiéndose resolver el procedimiento de revocación de asignación.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe.
JVM/MLO.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.